



RESOLUCION No. CSJMER17-147
4 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00100 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jairo Vidal Pardo Ubaque, al Incidente de Desacato de Tutela No. 500014189002 2017 00369 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jairo Vidal Pardo Ubaque y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Jairo Vidal Pardo Ubaque, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-110, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 500014189002 2017 00369 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, señalando un presunto retraso en el trámite incidental, puesto que el 9 de mayo de 2017, se profirió fallo de tutela, ordenando el tratamiento médico integral, la entidad accionada no dio cumplimiento al mismo, razón por la cual el 23 de mayo de 2017, el accionante, aquí quejoso, presentó Incidente de Desacato, el cual fue iniciado con auto de la misma fecha, en el que se ordenó oficiar al gerente de defensa judicial de Cafesalud, para que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas.

Ante la negativa de la entidad accionada, el peticionario realizó acciones por cuenta propia tratando de agilizar los procedimientos, sin que hubiera obtenido un resultado favorable, razón por la cual acudió al Despacho Judicial vinculado, para conocer el estado del Incidente de Desacato, en donde le indicaron que debía esperar una o dos semanas para obtener respuesta por parte de la entidad requerida.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 19 de julio de 2017 y en atención al informe de la Secretaria Ad Hoc de 24 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1316 de 25 de julio de 2017, en el que se requirió a la Jueza vinculada para que rindiera informe relacionado con los hechos expuestos por el quejoso y se solicitó el expediente No. 500014189002 2017 00369 00, en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita

Especial al mismo y verificar las actuaciones surtidas en este, advirtiendo que en caso de no ser posible el préstamo se allegaran las respectivas copias.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la directora del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe presentado por la funcionaria judicial requerida acerca de los hechos expuestos por el peticionario y revisado los documentos allegados con la respectiva contestación en medio magnético y físico, en la que la Jueza vinculada, señaló que el accionante, aquí quejoso, presentó solicitud de Incidente de Desacato el 23 de mayo de 2017 y el día 25 del mismo mes y año, el Despacho vigilado dio trámite de cumplimiento de fallo, procediendo a requerir a la entidad accionada hasta el 28 de junio de 2017 y notificada en su totalidad el 21 de julio del año que transcorre.

Así mismo, que el 19 de julio de 2017, el quejoso presentó la solicitud de Vigilancia Administrativa ante este Consejo Seccional y la Procuraduría Regional del Meta, la cual fue contestada de manera inmediata por la Jueza vinculada y mediante providencia del 27 de julio del año en curso, se cerró el trámite de cumplimiento de fallo de tutela, por haberse culminado el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin obtener respuesta alguna y se procede a abrir Incidente de Desacato en contra de la accionada, advirtiendo que la duración máxima de este trámite es de 10 días hábiles, el cual fue notificado a las partes en debida forma.

Finalmente, señaló que este Despacho ha tratado de ser diligente en la ejecución de sus funciones y se ha esforzado por garantizar la administración de justicia, dentro de sus competencias, aunque la capacidad instalada del Despacho no es suficiente para atender todos los asuntos de conocimiento, aunado a que en los meses de mayo y junio, se tramitaron 150 y 149 tutelas respectivamente en ese Juzgado, sin contar con el cumplimiento de fallos e incidentes de desacato, entre otros asuntos y aporta en archivo magnético las actuaciones realizadas en el trámite incidental, en el que se observa que mediante auto de 27 de julio de 2017, habiendo agotado la etapa de cumplimiento del fallo, abre incidente de desacato, el cual debe ser resuelto en el transcurso de 10 días hábiles.

Así las cosas, este Consejo Seccional pudo establecer que las actuaciones judiciales en el Incidente de Desacato de Tutela, se han ajustado a derecho y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos, puesto que se pudo evidenciar que en la etapa de cumplimiento del fallo, el tiempo transcurrido en el mismo, no se debió a la negligencia o desidia por parte de la servidora judicial accionada, sino que por el contrario, se buscaba surtir de manera adecuada la actuación judicial, con el fin de evitar nulidades que demoraran más el trámite incidental, la cual una vez agotada, sin obtener respuesta de la entidad accionada, se procedió a abrir el incidente de desacato.

Lo anterior, denota que la funcionaria judicial vinculada, ha realizado sus actuaciones de manera diligente y atendiendo los términos establecido para las acciones constitucionales, justificando la prolongación de la etapa previa a la apertura del incidente, en la que se estuvo a la espera del pronunciamiento por parte de los requeridos, se debió a que durante los meses de mayo y junio tuvieron que resolverse 299 tutelas, que demandaron tiempo y desplazaron los demás asuntos del Despacho, pero como se pudo evidenciar, una vez, se terminó esta congestión sobreviniente, continuó con el trámite incidental que hoy nos ocupa.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional concluye que las actuaciones judiciales desplegadas por la funcionaria vinculada, se han ajustado a derecho y aunque el trámite inicialmente tuvo alguna demora debido a la carga laboral adicional asumida durante los meses de mayo y junio de 2017 y que fue conocida por esta Sala, esta demora no fue atribuible a la servidora judicial accionada, sino que se trató de factores reales e inmediatos de congestión sobreviniente, que de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, exime a la funcionaria vinculada de los respectivos correctivos y anotaciones; empero una vez fue superada esta situación, la Jueza continuó con el trámite objeto de la presente vigilancia, por lo que por tal razón no se avizora una afectación a la buena marcha ni a la administración de justicia, por lo que desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, TATIANA DEL PILAR UMAÑA GOMEZ, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, dentro del Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 41 89 002 2017 00369 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Jueza vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-110 de 19/jul/2017.